



Chile
en marcha



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
JCI/RDS/DCD/ARR/SDC

RESOLUCIÓN N° :589/2019

ANT. : CARTA GPM-EE-381 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019 DEL SEÑOR MARCELO BRUNA LOPETEGUI

MAT. : SUSPENDE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FUNDADA N° 357/2014, DE 25 DE JULIO DE 2014, QUE AUTORIZA LA INTERVENCIÓN Y ALTERACIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN, PARA EL PROYECTO “EL ESPINO”

Santiago, 22/08/2019

VISTOS

1. Las facultades contenidas en el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; el Decreto N° 88, de 26 de marzo de 2018, del Ministerio de Agricultura; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 2° transitorio, de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D. S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo preceptuado en la Ley N° 19.880, que establece las Bases sobre Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N°40/2013, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto N° 6, de 16 de marzo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies Según su Estado de Conservación correspondiente al Décimo tercer Proceso; y la Resolución N° 122, de 10 de marzo de 2010, de la Dirección Ejecutiva, que aprobó el *“Manual para la Tramitación de Resoluciones Fundadas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”*;
2. La Resolución Fundada N° 357/2014, emitida por la Corporación el 25 de julio de 2014; Resolución N° M 2/123-22-/17, de 09 de agosto de 2017, del Jefe Provincial de la Oficina Provincial Choapa de CONAF; Resolución Fundada N° 158/2018, de 23 de febrero de 2018, de esta Dirección Ejecutiva; Resolución N° 94/123-22/18, de 26 de febrero de 2019, del Jefe Provincial de la Oficina Provincial Choapa de CONAF; y

CONSIDERANDO

1. Que en representación del Titular del proyecto “El Espino”, Don Marcelo Bruna Lopetegui, mediante Carta GPM-EE-347, de 20 de marzo de 2019, registrada por la Corporación bajo el N° 633, presentó un *“Ingreso Formulario A para complementar y modificar la Resolución Fundada N° 357/2014 Proyecto El Espino”*, cuyo fin es solicitar la autorización excepcional del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, para la especie *Drimys winteri* (Canelo), la cual adquirió la categoría de conservación “En Peligro”, mediante Decreto N° Decreto N° 6, de 16 de marzo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Que efectivamente, la Resolución Fundada N° 357/2014 autoriza al Titular a intervenir excepcionalmente sólo las especies en categoría de conservación *Porlieria chilensis* (Guayacán) y *Monttea chilensis* (Uvillo), en las condiciones señaladas en la citada Resolución, razón que motivó la solicitud de complementación requerida bajo Carta GPM-EE-347, para la especie *Drimys winteri* (Canelo), en atención a su nueva categoría de conservación, para así obtener la autorización excepcional que ordena la Ley para la intervención de dicha especie.
3. Que respecto a la recategorización de la especie *Drimys winteri* (Canelo), esta Corporación considera que el Decreto Supremo N° 6/2017, del Ministerio de Medio Ambiente, al ser una norma de derecho público, rige "in actum", esto se traduce en la afectación de todas las situaciones comprendidas en el ámbito de sus normas, salvo que se prevean en ellas una fecha especial de vigencia o contengan disposiciones en contrario. Esta aseveración encuentra respaldo en la jurisprudencia invariable de la Contraloría General de la República manifestada, entre otros, en los Dictámenes N°s 23.596, de 1984; 16.824, de 1987; 9.396, de 1991; 14.716, de 1992; 14.236, de 2000; 27.132, de 2001; 41.005, de 2002, 77, de 2003; 4.000, de 2016, sin perjuicio de que el análisis y evaluación que realiza CONAF, se refiere a la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.
4. Que para dar cumplimiento a lo indicado en el considerando precedente, la Corporación ha considerado necesario, conforme a la normativa vigente, otorgar la posibilidad de complementación de la Resolución Fundada en orden a que el Titular actualice la autorización de intervención de especies clasificadas en categoría de conservación sobreviniente tras la aprobación de dicha autorización, por tratarse de las mismas áreas de intervención, especies y número de individuos a afectar de Guayacán y Uvillo, variando sólo la nueva categoría de conservación para la especie Canelo.
5. Que dado que el Proyecto "El Espino" contempla la afectación de la especie *Drimys winteri* (Canelo) dentro de las áreas Depósito de Lastre Norte y Mina a rajo abierto y accesos y que por tanto tras la reclasificación requiere obtener una autorización excepcional de intervención o alteración para dicha especie conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 20.283, hace viable el procedimiento descrito en el considerando anterior.
6. Que en la etapa de admisibilidad de la solicitud contenida en la Carta GPM-EE-347, se pudo constatar que los antecedentes presentados se referían a la autorización de intervención de *Drimys winteri* (Canelo) según la siguiente tabla:

Tabla 1. E.2. Especies a Intervenir o Afectar su Hábitat

Especie	N° Ejemplares a intervenir	Tipo de intervención	Superficie a intervenir (ha)	Superficie de hábitat a afectar (ha)
Con éxito en las medidas (*)				
<i>Drimys winteri</i>	47	Corta y descegado	11,36	11,36
Sin éxito en las medidas (*)				
<i>Drimys winteri</i>	4	Corta y descegado	3,93	3,93

(*) La RCA N° 1/2016 condiciona la construcción del Depósito de Lastre Norte al éxito de los indicadores establecidos en las medidas de compensación aprobadas ambientalmente. Por este motivo, el Titular considera un escenario con éxito de las medidas y un escenario sin éxito en las medidas.

7. Que mediante Carta Oficial N° 100, de 27 de marzo 2019, se informó al Titular que se da cumplimiento a los requisitos formales para la tramitación de su solicitud, declarándose como admisible, dando inicio al procedimiento legal y reglamentario fijado al efecto, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283; y sin perjuicio a lo anterior, se solicitó aclarar si el Proyecto contempla alteración de hábitat para *Drimys winteri* (Canelo), con el objeto de facilitar el proceso de evaluación de su solicitud de excepcionalidad en virtud de lo señalado en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880.
8. Que mediante Carta GPM-EE- 350, de fecha 02 de abril de 2019, ingresado a esta Corporación, bajo registro N° 716, Don Marcelo Bruna Lopetegui, Representante de PUCOBRE, complementó los antecedentes solicitados en Carta Oficial N° 100/2019, señalando que el Proyecto no alterará el hábitat de individuos de *Drimys winteri* (Canelo) y rectificando la Tabla E.2 del Formulario A (Tabla 2).

Tabla 2. E.2. Especies a Intervenir o Afectar su Hábitat

Especie	N° Ejemplares a intervenir	Tipo de intervención	Superficie a intervenir (ha)	Superficie de hábitat a afectar (ha)
Cón éxito en las medidas				
<i>Drimys winteri</i>	47	Corta y descechado	11,36	0
Sin éxito en las medidas				
<i>Drimys winteri</i>	4	Corta y descechado	3,93	0

9. Que esta Corporación, durante el 16 y 17 de abril de 2019, realizó una campaña a terreno en las áreas del Proyecto, en conjunto con el Titular y el Experto, oportunidad en la cual se les solicitó la cartografía asociada a las medidas de continuidad de la especie *Drimys winteri*.
10. Que mediante Carta GPM-EE- 355, de fecha 23 de abril de 2019, ingresado a esta Corporación, bajo registro N° 860, don Marcelo Bruna Lopetegui, Representante de PUCOBRE, entregó "*información cartográfica en formato shape y kmz, con los sectores propuestos para la ejecución de medidas de compensación orientadas a la mantención de la continuidad de la especie Drimys winteri en la Unidad Territorial de Análisis*".
11. Que mediante Carta Oficial N° 198/2019, de 06 de junio de 2019, esta Corporación formuló observaciones respecto al Formulario A, Informe de Imprescindibilidad e Informe de Experto presentados por el solicitante, requiriendo al Titular responder a diversas observaciones, con el propósito de aclarar y probar el cumplimiento a los requisitos del artículo 19, Ley 20.283, dentro de un plazo de 30 días hábiles, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880.
12. Que mediante Carta GPM-EE-378, ingresada bajo el registro N° 1540, con fecha 25 de julio 2019, Don Marcelo Bruna Lopetegui, Representante de PUCOBRE, solicitó una ampliación del plazo para presentar las respuestas a los antecedentes complementarios requeridos en Carta Oficial N° 198/2019.
13. Que mediante Carta Oficial N° 273/2019, de 29 de julio de 2019, la Corporación autorizó la ampliación de plazo en 15 días hábiles conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

14. Que mediante Carta GPM-EE-381, ingresada bajo el registro N° 1717, con fecha 20 de agosto 2019, Don Marcelo Bruna Lopetegui, Representante de PUCOBRE, presenta los antecedentes complementarios requeridos en Carta Oficial N° 198/2019.
15. Que de una revisión formal respecto de los antecedentes complementarios presentados a través de la Carta GPM-EE-381, se puede apreciar que tienen el mismo nivel de profundidad y volumen de contenidos que las observaciones señaladas en la Carta Oficial N° 198/2019.
16. Que el análisis y evaluación de los antecedentes relacionados a las solicitudes relacionadas al artículo 19 de la Ley N° 20.283, incluyendo las solicitudes de complementación Resolución por cambio de categoría de especie, constituyen actos de instrucción en los términos del artículo 34 de la Ley 19.880, necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto administrativo final.
17. Que el artículo 31 del D.S. 93/2008, que fija el texto del Reglamento General de la Ley 20.283, establece que la Corporación debe resolver la solicitud dentro de los 60 días hábiles contados desde la fecha de su recepción, con el mérito de los antecedentes aportados.
18. Que en virtud del historial de la tramitación, tal como se detalla en los considerandos anteriores, la Corporación dispone de plazos acotados para resolver.
19. Que el artículo 19 de la Ley N° 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales clasificadas en estado de conservación que forman parte de un bosque nativo de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 19.300. Que en este contexto CONAF tiene un mandato legal en cuanto a comprobar de manera rigurosa que la intervención excepcional de estas especies, por regla general prohibida, cumpla las condiciones copulativas señaladas por Ley, mediante una decisión fundada.
20. Que el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone la posibilidad de dictar medidas provisionales a efecto de asegurar la eficacia de la decisión final al preceptuar que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.
21. Que a la luz de los antecedentes expuestos precedentemente, la suspensión de plazo como medida provisional resulta necesaria en el presente procedimiento administrativo, para así asegurar una decisión fundada, en mérito de los antecedentes vertidos en el mismo y de la información recabada a raíz los actos de instrucción llevados adelante por esta Corporación, y con el fin de resguardar el bien jurídico protegido por el artículo 19 de la Ley N° 20.283; de modo que constatándose que no se causa perjuicio ni vulneración de derechos de los interesados ni de terceros producto de la suspensión, la medida resulta plenamente aplicable conforme a los preceptos legales y reglamentarios ya citados.
22. Que toda decisión referente a modificaciones de Resolución Fundada para la intervención de especies clasificadas en categoría de conservación tiene como fin último verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos el artículo 19 de la Ley N° 20.283, y no produciéndose por el hecho de la suspensión del procedimiento afectación a derechos de terceros, se estima procedente suspender el plazo para resolver sobre la solicitud de complementación de la Resolución N° 357/2014.
23. Que esta Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 19° de la Ley N° 20.283 y lo señalado en el resuelto tercero de la Resolución 158/2018, de 23 febrero de 2018, considera necesario enviar mediante Oficio los antecedentes del Proyecto a la Comisión Evaluadora de Interés Nacional que calificó el interés nacional del Proyecto *“El Espino”*, en el marco de la Resolución Fundada N° 357/2014.

RESUELVO

1. SUSPÉNDESE el plazo establecido en el artículo 31 del D.S. 93/2008, del Ministerio de Agricultura, para que esta Corporación realice las diligencias necesarias para analizar y evaluar los antecedentes presentados por el solicitante, y así resguardar de manera apropiada la eficacia de la decisión sobre la solicitud de complementación de la Resolución 357/2014, ingresada con fecha 20 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 20.283. La suspensión del plazo regirá por 30 días hábiles o hasta que se genere el acto administrativo terminal de Resolución Fundada.
2. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don Marcelo Bruna Lopetegui, Representante de PUCOBRE, mediante carta certificada según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**JOSÉ MANUEL REBOLLEDO CÁCERES
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
1717/2019 Registro de Ingreso de documento Externo	20/08/2019

Distribución:

Katherina Monje Moreno-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Fernanda Patricia Benavente Zolezzi-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Roberto Antonio Valdés Viveros-Jefe (I) Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.IV
Hernán Saavedra Escobar-Jefe (I) Sección Evaluación Ambiental Or.IV
Jorge Luis Silva Cabello-Jefe (I) Provincia Choapa Op.Choapa
MARCELO BRUNA LOPETEGUI-REPRESENTANTE LEGAL Sociedad Punta del Cobre S.A.